



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05753-2007-PC/TC  
CUZCO  
FELIX TAIRO CALLO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 167-2004-A-MPC, de fecha 7 de mayo de 2004, que dispuso la nivelación de pensión de cesantía del recurrente con la de los trabajadores en actividad en el cargo de Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de Canchis.
2. Que de autos se observa que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 452-2004-A-MPC, de fecha 6 de diciembre de 2004, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Opinión Legal N.º 126-2004-AI-MPC, de fecha 15 de setiembre de 2004, interpuesto por Felix Tairo Callo, en el que solicitaba la nivelación de pensión de cesantía y pago de devengados, sobre la base de la resolución cuyo cumplimiento se reclama.
3. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
4. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver-que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05753-2007-PC/TC  
CUZCO  
FELIX TAIRO CALLO

cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

5. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere está sujeto a controversia, por lo que no cumple con los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)